



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENERGY FOR RENT S.A.S.
DEMANDADO	CONSOLA PRODUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01120 00
DECISIÓN	No repone

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de los autos fechado 1 de noviembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares

Del recurso presentado se corrió traslado mediante auto del 6 de julio de 2022, notificado por estados del 7 de julio del 2022; la contraparte presentó oposición al recurso mediante memorial allegado el 12 de julio de 2022

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que:

“ Para que las facturas que ordenan el mandamiento de pago puedan obtener el estatus de titulo valor es necesario que cumplen con los requisitos generales del art. 621 del Código de Comercio que son la descripción del derecho que incorporan y la firma, que no se encuentra y así también de otros requisitos faltantes que no se cumplen como la constancia de recibo, así tampoco hacen referencia al estado del pago, titulo valor consagrados en el #2 del artículo 774 del Código de Comercio, tampoco se en-

cuentra cumplido el requisito del #8 del art. 617 del Estatuto Tributario que es la calidad de retenedor de impuesto sobre ventas, es por ello que por ser tan indispensables su inclusion en las facturas como titulo valor, su carencia radica en la no conformacion de un verdadero titulo.

debido a que las facturas allegadas no cumplen los requisitos legales, se solicita que no se tengan en cuenta como recaudo judicial para la continuacion de este proceso, pues el mismo art. 774 del Codigo de Comercio refiere que: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” ni los requisitos especiales del art. 621 y 617 del Estatuto Tributario.” (sic)

Como consecuencia, solicita la recurrente revocar el auto que libró mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, dar por terminado el proceso y condenar en costas y cobrar los perjuicios al demandante.

Por su parte la apoderada del demandante presentó oposición al recurso, dentro del término para hacerlo, argumentando la invalidez de los planteamientos presentados por su contraparte según las siguientes afirmaciones

“DESCRIPCIÓN DEL DERECHO QUE INCORPORA

Requisito exigido por el Numeral 1, del artículo 621 del Código de Comercio, el cual puede evidenciarse en todas las facturas de venta objeto del presente proceso, ya que en cada una de ellas se realiza de manera detallada una DESCRIPCIÓN de los servicios prestados o productos vendidos.

LA FIRMA DEL EMISOR

El presente requisito puede evidenciarse de manera sencilla en cada una de las facturas de venta aportadas, esto es, en la parte inferior de cada una de ellas, fue plasmado el signo mecánicamente impuesto de la sociedad demandante ENERGY FOR RENT, conforme a lo expresado de forma taxativa por el Numeral 2, del artículo 621 del Código de Comercio. - CONSTANCIA DE RECIBIDO En la parte inferior de cada una de las facturas de venta objeto del presente proceso, es posible evidenciar que las enumeradas 1789 y 1804 fueron debidamente recibidas por la Sra. Lorena Campillo,

indicando de forma expresa la fecha de recibido y la enumerada 1838 fue debidamente recibida por la Sra. Erica M, de igual forma, con su respectiva fecha de recibido.

ESTADO DEL PAGO Requisito que es exigido por el artículo 774 del Código de Comercio, numeral 3, el cual se cumple en todas las facturas presentadas para cobro, si bien tenemos en cuenta que en cada una de ellas fue plasmado en la parte inferior el abono realizado a la misma.

INDICAR LA CALIDAD DE RETENEDOR DE IMPUESTO SOBRE VENTAS Se da cumplimiento a este requisito en cada una de las facturas de venta aportadas, ya que en la parte superior de las mismas, fue debidamente plasmado que la sociedad ENERGY FOR RENT S.A.S, identificada con Nit. 900.635.950-2 es agente retenedor de IVA RÉGIMEN COMÚN.”

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 *ib.* determina cuáles autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término, que el despacho procedió a correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P y dentro del término del traslado se recibió la contestación de la contraparte.

El demandante alega, como sustentación del recurso, que los títulos valores tomados como base para dictar el auto librando mandamiento de pago carecen de validez toda vez que no evidencian lo requisitos contemplados en el artículo 621

en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio como lo son, en el caso específico de las facturas la mención del derecho que incorpora, la firma de quien crea la factura, la fecha de vencimiento, y la fecha de recibo de la factura.; igualmente deben contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario, , la calidad de retenedor de IVA que no se evidencia en las facturas, y la constancia de recibido. Además de la descripción de los productos o servicios objeto de la factura, la numeración, el valor y estado de pago de los servicios o productos, así como la plena identificación del prestador del servicio y el adquirente del mismo, con sus respectivos NIT. Lo cual, según sus alegatos, no se evidencia en las citadas facturas.

Ahora bien, al proceder a revisar detenidamente las facturas físicas allegadas por el demandante como anexos del escrito de demanda y que obran en el expediente físico a folios 6, 7 y 8 se encuentra que cuentan con las características de forma y fondo contemplados en los citados artículos, es decir, en cada una de ellas se encuentra la descripción de los servicios prestados y el valor correspondiente a cada ítem, junto con el valor total de cada factura además de una anotación a mano alzada sobre los abonos realizados y el saldo pendiente por pagar, objeto de la demanda y sobre los cuales se libró el mandamiento de pago recurrido.

Se evidencia claramente al costado inferior izquierdo de cada factura el sello mecánico de la empresa creadora de la misma, acompañada de la firma de quien la emite, lo mismo que, sobre el espacio destinado para ello, la firma de quien la recibe: en las facturas N°s 1789 y 1804 Lorena Campillo y en la N°1838 EricaM, en cada una de ellas a mano alzada la fecha en la que fue recibida.

Se vislumbra, igualmente, la identificación plena del creador y el usuario del servicio con sus respectivos NIT, además de la fecha de vencimiento de cada factura, y la mención “IVA Régimen Común”

Es claro entonces que la solicitud de dejar sin efecto los autos recurridos no cuenta con asidero jurídico por cuanto se evidencia que no se prueba la inexistencia de los requisitos mencionados y que podrían invalidar los títulos ejecutivos aportados como prueba, es decir, estamos en presencia de unos documentos que dan cuenta de una obligación clara expresa y actualmente exigible.

En este orden de ideas, el juzgado no repondrá las providencias recurridas y se tendrá a la entidad demandada notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., a partir de la fecha de la fecha en que se reconoció personería a su apoderado.

En firme el presente auto, se procederá a dictar sentencia de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos fechado 1 de noviembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. a partir de la fecha de la fecha en que se reconoció personería a su apoderado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9d27afaa820c6c31a1000eb3628eb313526b1cca00fd8ecf0ed03d0791c892**

Documento generado en 28/09/2022 12:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>